

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 81-001-33-33-751-2015-00080-00

Demandante: JULIO MIGUEL PEROZA VARGAS

Demandado: COLPENSIONES

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a pronunciarse si o no es viable admitir la demanda de la referencia. Para lo cual debe anotarse que la demanda presenta las siguientes pretensiones:

"1.- ... se ordene a la administradora de Pensiones COLPENSIONES reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez incluyendo en ella el bono pensional o calculo actuarial que aportó occidental de Colombia por la suma de \$172.099.878.

2.-... se condene a COLPENSIONES, a pagar a mi poderdante los intereses moratorios y legales dejados de percibir en su momento, por no haber incluido dentro de la liquidación el bono pensional o calculo actuarial.

3.-... se ordene a COLPENIONES a que dentro de las 48 horas siguientes de la sentencia de reconocimiento de la obligación reclamada, liquide y consigne al demandante los aportes dejados de pagar."

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su vez el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan funciones públicas

En el sub examine, el señor JULIO MIGUEL PEROZA VARGAS, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que le reconozca el bono pensional al cual dice tener derecho.

Conforme a la norma transcrita, las controversias derivadas entre los usuarios y las entidades de seguridad social serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria laboral, exceptuando la falla médica.

En el presente caso el demandante pretende que COLPENSIONES le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez donde se incluya la suma aportada por Occidental de Colombia, observándose claramente que se trata de una controversia relativa a la seguridad social entre un afiliado y la administradora de pensiones en este caso, por lo tanto la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral.

Dicho en consonancia con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., que de manera textual preceptúa:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará de plano la demanda por falta de Jurisdicción. Por tal razón, se ordenará remitir en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales de Arauca.

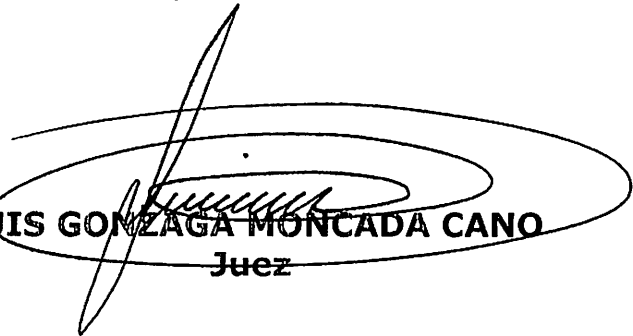
Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de Jurisdicción, tal como quedó indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 10 de fecha 11 de febrero de 2016.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez